

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. La solicitud fue subsanada en término y en debida forma
Palmira, Agosto 31 de 2020.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.
Secretario.

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira (V), Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil
Veinte (2020).

Subsanada la inconsistencia que ab initio observó el juzgado se impone resolver sobre la admisión de la solicitud de remoción de curadora que por conducto de apoderada judicial presenta el señor Harold Lenis Barona, fundado, según denuncia, en el descuido en el que se encuentra la señora Evelyn Katherine, además del silencio en lo atinente a la rendición de cuentas.

Para resolver SE CONSIDERA:

El legislador, en aras de proteger los derechos de los incapaces tanto de los temporales o transitorios, como los de aquellas personas que, por haber sufrido alguna situación dañosa (bien sea que ésta sea consecuencia del deterioro natural del ser, bien que provenga de un agente externo), instituyó una figura jurídica que dio en llamar curador o guardador quien, una vez posesionado, se encarga de velar por los intereses de su pupilo, obligaciones y deberes que, antes del proferimiento de la Ley 1996 de 2019, se encontraban recogidos en la Ley 1306 de 2009, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 y en el Código General del Proceso.

En lo atinente al rol que este protector de los derechos del discapacitado desempeña, la Ley 1306 en cita, aun vigente respecto del cargo referido, en aquellos casos en que el comportamiento del guardador -en vez de proteger, lesiona sus intereses- concitando un juicio de reproche, estableció una acción de carácter popular que propende por su remoción, y que, para el presente caso avocaremos a la luz de lo previsto en el art. 395 del C. G. del Proceso. En razón de lo expuesto, el Juzgado.

Cuanto hace a la adopción de una medida provisional y sin otros elementos de juicio distintos a los esbozados y aún sin la debida acreditación, que será materia del debate, en particular, que para ello requerimos de oír a los parientes, quienes quieran de ellos revelar sus consideraciones iniciales en torno a el pedido de remoción en todo su contexto, en el entretanto o por el momento, léase bien, porque apenas afloren los motivos y solidez probatoria al respecto, acometeremos de una dicha decisión, esta judicatura se abstiene, de remplazar a la guardadora vigente por el caballero demandante, de quien no conocemos si se quiere a través de sus familiares, con

todo el respeto que merece y asistido por el postulado constitucional de la buena fe, lo propio, la señora demandada, que deben ser convocados para dicho efecto y otros, aquí, acerca de las condiciones de idoneidad o merecimiento de tan digno señor, ocupar el no menos, de guardador de su señor madre.

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR LA SOLICITUD DE REMOCION DEL CARGO DE CURADOR que ejerce la señora EVELIN KATHERINE LENIS RAMIREZ en calidad de nieta por el lado paterno de la señora Eyder Barona de Lenis, declarada en interdicción mediante sentencia 293 de 22 de octubre de 2018, proferida por este despacho.

SEGUNDO. De la solicitud anterior, córrase traslado a la señora EVELIN KATHERINE LENIS RAMIREZ por el término de DIEZ (10) DÍAS.

Notifíquese de esta demanda al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, para que, si lo tiene a bien, dentro de los tres (03) días siguientes solicite pruebas y solicítesele participación decidida en este asunto.

TERCERO. EMPLÁCESE a los parientes de la interdicta en la forma dispuesta por el art. 108 del C. G. del P. en concordancia con el art.10 del Decreto 806 de 2020, para si lo quieren, ser oídos, inciso 2º del numeral 2º del art. 68 de la ley 1306 de 2009¹., es decir, a través de la página web de la rama judicial, en el registro que existe para ese propósito, debiendo la secretaría del despacho, realizar todo cuanto incumba en pro de ejercitar cabalmente dicho emplazamiento o citación, en los términos de ley, requiriéndose al actor para que si conoce el sitio o correo electrónico donde conseguirlos, facilitará el escenario para dicho propósito.

Hecho lo anterior, vuelvan los autos al despacho para dar cumplimiento a lo previsto en el art. 579-2 del C. G. del P.

CUARTO. Por el momento, léase bien, y por lo esgrimido en el capítulo anterior, se deniega por esta judicatura, proceder al remplazo o remoción de quien ocupa ese honroso cargo, sin perjuicio que, si acredita en la secuela de este proceso, que ello cumple, dénlo por cierto, como corresponde, que a ello se avocará por supuesto esta judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Ⓜ.

¹ 2) Los consanguíneos del que tiene discapacidad mental absoluta, prefiriendo los próximos a los lejanos y los ascendientes a los descendientes. Cuando existan varias personas aptas para ejercer la guarda en el mismo orden de prelación señalado en este artículo, el Juez, oídos los parientes, elegirá entre ellas la que le parezca más apropiada. También deberá oír a los parientes para separarse de dicho orden.